

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00112 00

1. **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de todas las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, hace a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el escrito que se allega (pdf. 62).

En consecuencia, de lo anterior téngase como cesionario y parte demandante en la presente ejecución al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

1.2. **SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido (Pdf.062 Págs. 2 -3).

1.3. Como quiera que el ejecutado se encuentra notificado de la presente demanda, y actúa mediante apoderado judicial, téngase notificado de la cesión que mediante esta providencia se está aceptando.

2. Por otra parte, junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Obsérvese que los extremos demandante y demandado, solicitaron el interrogatorio de su contraparte (Pdfs. 043 – 055), medio probatorio que el juzgado encuentra inútil, y lo rechazará

con base en el artículo 168 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que, el medio de defensa planteado se trata de un *“pago parcial*, siendo la prueba documental la pertinente para demostrar lo propio.

3. Integrado debidamente el contradictorio y corrido el traslado de rigor, se observa que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura<sup>1</sup>.

Como consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejúsdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”*.

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa16db64ae4f00f30345565cff0dcaa9aace0fa39519e0febd3a953516aac469**

Documento generado en 02/11/2023 04:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**